



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de
Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 034-08-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPañÍA MINERA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, puesto que el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor previsto en el literal a) numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, considerando que la disposición de residuos sólidos no se realizó en una infraestructura de residuos sólidos."

Lima, 18 de setiembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.¹ (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad económica administrativa Cerro de Pasco (en adelante, **UEA Cerro de Pasco**) ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco.
2. Entre el 4 y el 8 de octubre de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular² en la UEA Cerro de Pasco, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Volcan, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 004-2008-MA-CE-P&S (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

² A través de la empresa supervisora conformada por el consorcio Auditoría e Inspectoría de Minas, Electricidad e Hidrocarburos del Sur S.R.L. (Emaimesur S.R.L.) y Proyectos Ingenieriles & Servicios Técnicos S.A. Ingenieros Asociados (Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.)

³ Fojas 4 a 363.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el citado Informe de Supervisión, mediante Oficio N° 1483-2009-OS-GFM del 23 de setiembre de 2009,⁴ Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Volcan.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por Volcan⁵, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁶ emitió la Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI⁷ del 5 de octubre de 2012, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de doscientos treinta y seis con setenta y nueve centésimas (236,79) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI

N°	Hechos sancionados	Norma incumplida	Norma tipificadora	Sanción
1	No colectar las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado, propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas, lo que evidencia la no adopción de medidas de control y previsión.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador, sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.	Artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	76,79 UIT
3	Incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Hierro (Fe) disuelto en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente Aguas Neutras de Mina.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Incumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) disuelto y Hierro (Fe) disuelto, en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente Filtraciones ex planta SX-EW.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	Incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de monitoreo 203, correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	50 UIT

⁴ Foja 376.

⁵ Presentado mediante escrito del 7 de octubre de 2009 (Fojas 377 a 413).

⁶ Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁷ Fojas 437 a 446.

		EM/VMM.	
Multa total			236,79 UIT

Fuente : Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. Con fecha 14 de enero de 2014, el TFA emitió la Resolución N° 014-2013-OEFA/TFA⁸, ello en virtud a la apelación interpuesta por Volcan el 30 de octubre de 2012 contra la Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI. En dicho pronunciamiento, este Tribunal declaró nula la resolución apelada en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹ (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) (Infracción N° 2 del cuadro N° 1), ordenando que se reponga el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se realice la imputación de cargos por dicho incumplimiento, pues la DFSAI no estableció con precisión el tipo infractor ni la sanción aplicable correspondiente. De manera adicional, a través de dicha resolución, el TFA confirmó la resolución apelada en los demás extremos.

Fojas 610 a 627.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 414-2013-OEFA-DFSAI/SDI, del 28 de mayo de 2013¹⁰, la DFSAI precisó a Volcan que la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador, sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas (situación que habría generado el incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) constituye una infracción muy grave, en los términos previstos en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹. En tal sentido, señalaron que la eventual sanción a ser impuesta debía fluctuar entre 51 a 100 UIT, dando un plazo máximo de quince (15) días hábiles a la administrada, a fin que formule sus descargos.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Volcan¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014¹³, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa de cien (100) UIT, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA-DFSAI

N°	Hecho sancionado	Norma incumplida	Norma tipificadora	Sanción
1	Realizar la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador, sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.	Artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	100 UIT
Multa total				100 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Cabe destacar que, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI, Volcan *"efectuaba la disposición de sus residuos sólidos domésticos de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada en el*

¹⁰ Fojas 631 a 633.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

¹² Lo cual lo realizó mediante escrito del 18 de junio de 2013 (Fojas 635 a 647).

¹³ Fojas 676 a 688.

*Botadero Rumiallana*¹⁴ ubicado al interior de sus instalaciones, incumpliendo con ello los artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

9. El 27 de marzo de 2014¹⁵, Volcan apeló la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI, argumentando el no haber transgredido los artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en la medida que la actividad de disposición de residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana¹⁶ es efectuada por la municipalidad distrital, siendo esta la responsable de la calidad e instalaciones del citado botadero. En tal sentido, las obligaciones contenidas en dichos dispositivos (los cuales regulan las obligaciones de los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal que opten por tener instalaciones de disposición final de sus residuos sólidos al interior de su unidad minera), no les resultarían exigibles.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸

¹⁴ Considerando 65 de la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI. De manera adicional, en este mismo considerando se señaló que: "...a la fecha de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD", continuaba realizando la disposición de sus residuos en dicha instalación".

¹⁵ Fojas 690 a 695.

¹⁶ Señalan además que el botadero Rumiallana pertenece a la Municipalidad Provincial de Pasco.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²¹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

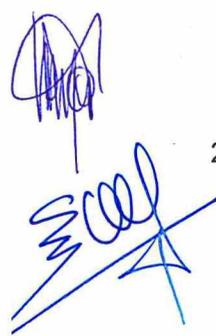
²⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
20. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia



²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite... entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Volcan contra la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI no están dirigidos a cuestionar si el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el tipo infractor previsto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, este Tribunal considera prioritario plantear dicho aspecto delimitando la cuestión controvertida, a fin de establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³², de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³³. Una vez dilucidada dicha cuestión, este

³² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el *iter* del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.
13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar.

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se subsume dentro del tipo infractor previsto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

24. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**), al desarrollar el principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
25. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel – en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”³⁴. (Resaltado agregado).

(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

(MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.)

³⁴ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el **hecho concreto** imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

26. En ese sentido, este Tribunal considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
27. En el presente caso, durante la supervisión a la UEA Cerro de Pasco de titularidad de Volcan se observó lo siguiente:

“Residuos Sólidos Domésticos

(...)

*la empresa minera realiza la disposición final de residuos sólidos domésticos inadecuadamente (...)*³⁵.

“Incumplimientos a la normativa ambiental

*4. La disposición final de residuos sólidos domésticos dentro de las instalaciones mineras no cuenta con aprobación de la DGAAM, así mismo no cumple con la disposición del reglamento de la ley de residuos sólidos. (...)*³⁶.

“Recomendaciones – Supervisión 2008

*6. (...) los residuos domésticos generados por la población aledaña y por la empresa minera son echados dentro de la propiedad ocasionando la presencia de personas y animales*³⁷.

28. Tales observaciones se complementan con las fotografías N° 61 y N° 62 contenidas en el Informe de Supervisión³⁸, de las cuales se advierte la presencia de un botadero³⁹ de residuos sólidos.
29. De manera adicional, debe mencionarse que, mediante Resolución Subdirectoral N° 414-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI precisó que la presunta infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM imputada a la administrada (*“disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las*

³⁵ Foja 7.

³⁶ Foja 14.

³⁷ Foja 15.

³⁸ Foja 49.

³⁹ Si bien las fotografías no hacen referencia expresa al término “botadero”, queda clara su naturaleza como tal, de acuerdo con la definición contenida en el Glosario de Términos de la “Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual”, en la cual se define un botadero como “la acumulación de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria.”

Ministerio del Ambiente - Red de instituciones especializadas en capacitación para la gestión integral de residuos sólidos.

Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual.

Consulta: 3 de setiembre de 2014.

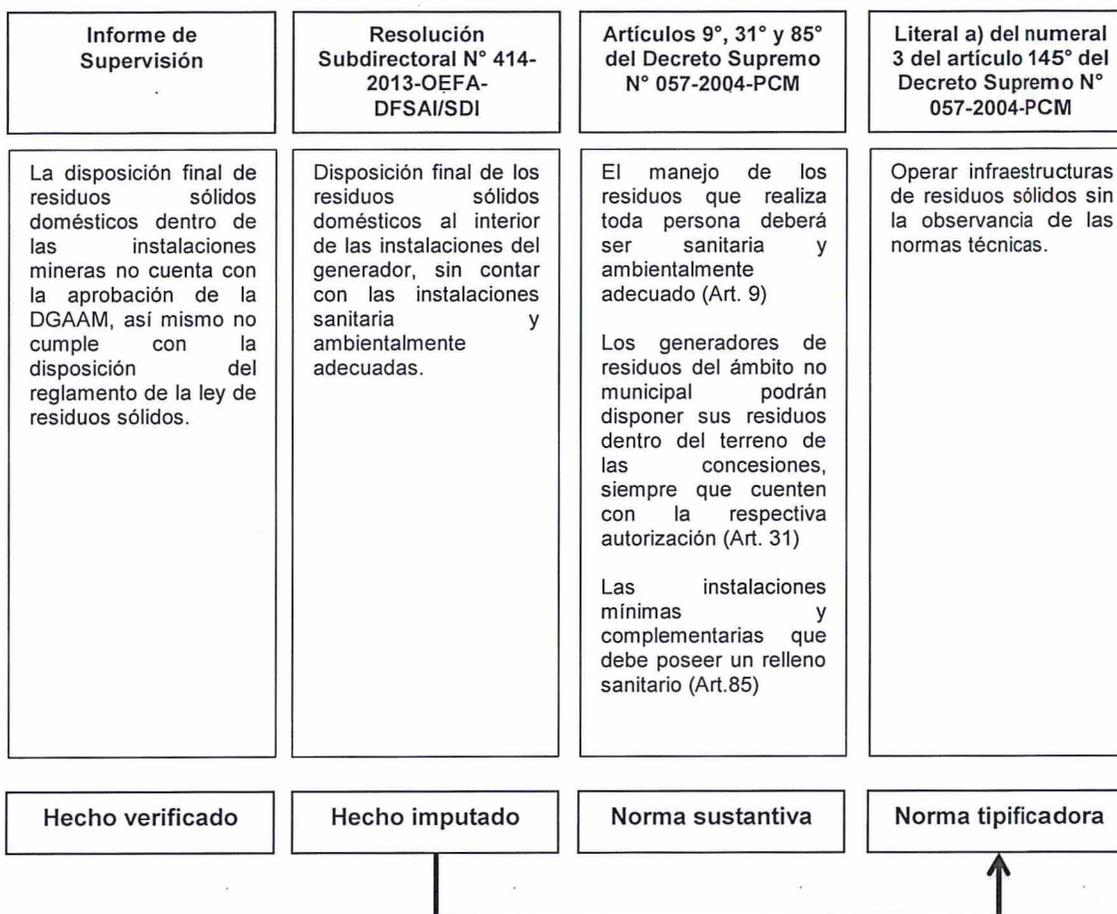
<http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=1167&verPor=&idTipoElemento=26&idTipoFuente=383>

instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas)⁴⁰, es pasible de sanción según el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

30. Hechas estas precisiones, este Órgano Colegiado considera importante, como paso previo para continuar con el presente análisis, hacer alusión a las diferencias entre norma sustantiva y norma tipificadora, entendiéndose que la primera (norma sustantiva) prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda (norma tipificadora) califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
31. Siendo ello así, en el presente caso los artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM constituyen las normas sustantivas cuyo incumplimiento le ha sido imputado a Volcan, mientras que el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM sería la norma tipificadora que califica el hecho como infracción (y que no prevé la sanción efectiva a ser impuesta), siendo que a dicha conducta le correspondería la sanción prevista en el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (dispositivo que establece la imposición de una sanción de 51 a 100 UIT, para el caso de residuos no peligrosos).
32. Bajo dicho contexto, cabe indicar que el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (la norma tipificadora para el presente caso) señala que configura una infracción muy grave el operar infraestructuras de residuos sólidos sin la observancia de las normas técnicas.
33. En tal sentido, se advierte que la DFSAI realizó la siguiente subsunción del hecho al tipo infractor:

⁴⁰ Considerando 7 de la Resolución Subdirectoral N° 414-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

Gráfico N° 1: Subsunción de la conducta imputada



34. Sobre la base de lo indicado; este Tribunal considera que la tipificación realizada por la DFSAI no es la adecuada, toda vez que el hecho imputado no está referido a la operación de infraestructuras de residuos sólidos sin observar las normas técnicas, sino a la inadecuada disposición final⁴¹ de los residuos sólidos, pues

⁴¹ De acuerdo con el Glosario de Términos de la Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual, se entiende por "disposición final" al proceso u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

Volcan ni siquiera contaba con una instalación debidamente aprobada por la autoridad competente para la disposición final de residuos sólidos⁴².

35. En efecto, corresponde indicar que, de acuerdo con el numeral 14 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se define "infraestructura de disposición final" como a una **instalación debidamente equipada y operada** que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad⁴³. (Resaltado agregado).
36. En ese orden de ideas, para la implementación de una infraestructura de disposición final (relleno sanitario o de seguridad), debe cumplirse con una serie de requisitos como por ejemplo contar con un estudio de impacto ambiental aprobado⁴⁴, así como obtener las respectivas autorizaciones⁴⁵, como pasos previos

⁴² Cabe indicar que, de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el abandono, disposición o eliminación de los residuos sólidos en lugares no permitidos constituye una infracción grave, según el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴³ El artículo 82° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que la disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario; en cambio, la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

El numeral 20 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, define "residuo del ámbito de gestión municipal", a los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a estos.

Por su parte, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que los "residuos del ámbito de gestión no municipal" son aquellos de carácter peligrosos y no peligrosos, generados en las áreas productivas o instalaciones industriales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Asimismo, según el artículo 83° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las infraestructuras de disposición final del ámbito no municipal son: a) relleno de seguridad para residuos peligrosos, en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos; b) relleno de seguridad para residuos no peligrosos.

Lo explicado se grafica del siguiente modo:



Elaboración: TFA

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 84°.- Estudio de Impacto Ambiental para Infraestructura de Disposición Final
El Estudio de Impacto Ambiental para infraestructura de disposición final deberá comprender el análisis técnico de los siguientes aspectos:
1. Selección de área;
2. Topografía;
3. Hidrogeología;
4. De suelos;

para la construcción y acondicionamiento de la infraestructura de disposición final, cumpliendo con los requisitos mínimos que establece el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el caso de relleno sanitario y artículo 86° del citado decreto para un relleno de seguridad ⁴⁶.

5. Geofísica;
6. Geología;
7. Meteorología;
8. Vulnerabilidad a desastres naturales;
9. Otros aspectos de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

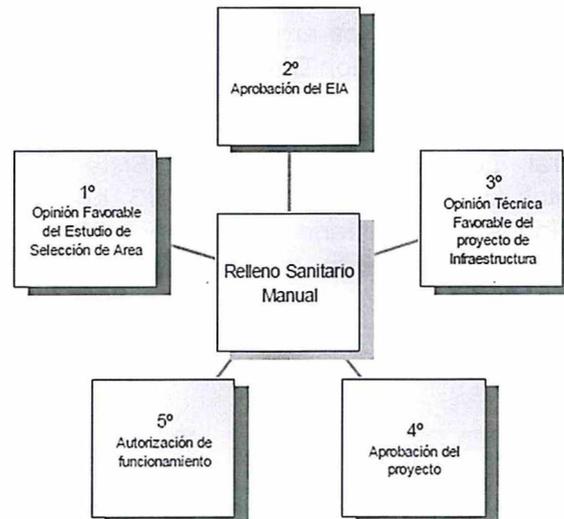
⁴⁵ Cabe indicar que la DIGESA establece en su Texto Unico de Procedimientos Administrativos -TUPA los requisitos para la aprobación del estudio de impacto ambiental de proyectos de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos y de aprobación de proyectos de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal que se constituyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

Dicha información se obtiene en el portal institucional del Ministerio de Salud-Dirección General de Salud Ambiental:

<http://www.digesa.sld.pe/expedientes/detalles.aspx?id=9>

<http://www.digesa.sld.pe/expedientes/detalles.aspx?id=10>

A manera de ejemplo en el siguiente gráfico se detalla las autorizaciones que se debe obtener para el manejo de un relleno sanitario:



Fuente: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;

37. Siendo ello así, conforme a la regulación de residuos sólidos, la operación de una infraestructura supone el cumplimiento de cada una de las condiciones técnicas que establece la autoridad competente, antes de realizar la disposición final de los residuos sólidos en dicha instalación.
38. Por tanto, el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor que exige operar una infraestructura de residuos sin la observancia de las normas técnicas⁴⁷, toda vez que la infracción imputada tiene como presupuesto contar con una instalación acondicionada, situación que no se presenta en este caso, pues lo que se advirtió durante la supervisión es que Volcan realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos al interior de la UEA Cerro de Pasco, que no era el lugar apropiado para la disposición final de este tipo de residuos.
39. Por tanto, no correspondía sancionar a Volcan por infringir lo previsto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la referida infracción.
40. En virtud de los fundamentos antes expuestos, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por Volcan en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 133-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo

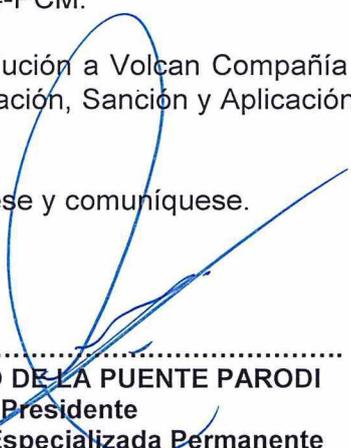
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

⁴⁷ Sobre el particular, dicho tipo infractor podría configurarse en el supuesto que se cuente con la respectiva autorización para tener un relleno sanitario; no obstante, el acondicionamiento de dicha instalación no cumple con algunas de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre ellas la impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados; contar con drenes de lixiviados y chimeneas de evacuación; contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, y contar con sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.

sancionador, en cuanto a la infracción prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental